

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 973**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-00322-00
<b>Demandante:</b>	Gustavo Adolfo Acosta Díaz <a href="mailto:aqp323@yahoo.com">aqp323@yahoo.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Impedimento

El señor Gustavo Adolfo Acosta Díaz, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR23-6145 del 30 de agosto de 2023, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución No. 8174 del 17 de noviembre de 2023, expedida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

### CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1º reza:

*“Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”*

Bajo esa perspectiva, es claro que puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

*“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado al juzgado en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.
5. Advertir que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.972

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-00310-00
<b>Demandante:</b>	María Helena Serna Sánchez y Otros <a href="mailto:daniologuarin@yahoo.com">daniologuarin@yahoo.com</a> – <a href="mailto:daniologuarin@gmail.com">daniologuarin@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>  Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> - <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

El señor Héctor Faber Mosquera Román y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de Apoderado Judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Mosquera Román.

✚ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público y la Constancia expedida el 17 de noviembre de 2023.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

**DISPONE**

1. Admitase el medio de control de Reparación Directa, promovido a través de Apoderado Judicial, por el señor Héctor Faber Mosquera Román y Otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

- Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en SAMAI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Jorge Luis Peña Vergara portador de la T.P. No. 229.117 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio N°. 968**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008–2022–00305-00  
**Demandante:** Sara Diva Lara Acevedo  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
Nación-Ministerio de Defensa- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Fiduprevisora  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**Demandado:** Municipio de Cali-Secretaria de Educación Municipal  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral  
**Asunto:** Admite demanda

La señora Sara Diva Lara Acevedo -mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, para obtener que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo que se configuró el 02 de noviembre de 2023 ante la falta de respuesta a la solicitud elevada el 02 de agosto de 2023, para el reconocimiento y pago de la pensión por aportes, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se reconozca y pague la pensión por aportes, a partir del 10 de noviembre de 2022, fecha en que consolidó su estatus pensional, sin exigir el retiro del servicio. Pidió que las sumas adeudadas se actualicen conforme al IPC y se pague la condena en los términos ordenados por el CPACA.

#### **Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### **De lo Requisitos formales de la demanda:**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral- en primera instancia- por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto de carácter negativo.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que en el presente caso, conforme al inciso 2 *ibidem* al tratarse de una asunto laboral, la conciliación era facultativa.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 *ibidem*, en consecuencia se,

## DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, promovido por la señora Sara Diva Lara Acevedo quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra el Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación, Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante legal del Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

**QUINTO:** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

**SÉPTIMO:** Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder -antecedentes administrativos- y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**OCTAVO:** De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

**NOVENO:** Reconocer personería a la abogada Angélica María González identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 275.998 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de Sustanciación No. 714

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-00286-00
<b>Demandante:</b>	Altipal S.A.S <a href="mailto:colnotificaciones@deloitte.com">colnotificaciones@deloitte.com</a>
<b>Demandado:</b>	Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

El Representante Legal de la Sociedad Altipal S.A.S, a través de Apoderado Judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Liquidaciones Oficiales de Revisión Nos. 1.120.40.20-054-677, 1.120.40.20-054-675, 1.120.40.20-054-678 y 1.120.40.20-054-676 del 22 de abril de 2022, por medio de la cual se modificó las declaraciones de participación de licores de origen extranjero presentadas por la Compañía
- ✓ Las Resoluciones No. 1.120.40.01-54-220-2023181556, 1.120.40.01-54-223-2023181748, 1.120.40.01-54-226-2023182342 y 1.120.40.01-54-227-2023182341 del 14, 15 y 16 de junio de 2023, respectivamente, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare la firmeza de las declaraciones privadas mediante las cuales la Sociedad Altipal S.A.S liquidó y declaró el impuesto al Consumo ante el Departamento del Valle del Cauca, por los periodos gravables de febrero de 2019 y, en consecuencia, se ordene el archivo de los procesos abiertos en contra la Compañía.

### **Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

### **De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

1. No se allegó en medio electrónico la prueba de existencia y representación de la Sociedad Altipal S.A.S, a través del cual se establezca la naturaleza jurídica de dicha entidad y la calidad en la que aduce actuar el señor Fernando Corredor Álvarez, por lo cual, se deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho el referido documento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 166 del CPACA.
2. No se allegó en medio electrónico las Liquidaciones Oficiales de Revisión Nos. 1.120.40.20-054-677, 1.120.40.20-054-675, 1.120.40.20-054-678 y 1.120.40.20-054-676 del 22 de abril de 2022, por lo cual, se deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho los referidos documentos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 166 del CPACA.

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”<sup>1</sup>*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda.
- 2. CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrija el defecto antes anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
- 3. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI ( <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> ) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Proyectó: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitres (2023).

**Auto interlocutorio No. 969**

<b>Proceso No.</b>	76001-3333-008-2023-00251-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros asuntos-
<b>Demandante</b>	Business EMR Control SAS <a href="mailto:Sergioandresst91@gmail.com">Sergioandresst91@gmail.com</a>
<b>Demandando</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>Asunto:</b>	Admite demanda -subsana

Mediante auto de sustanciación No. 623 del 23 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia. Según la constancia secretarial que reposa en el índice 07 del expediente digital SAMAI, la parte actora subsanó dentro del plazo concedido. En consecuencia, el Despacho procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La Sociedad Business EMR Control SAS.- instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros asuntos, contra la Nación-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Resolución No. 002085 de 18 de noviembre de 2022 que resolvió decomisar una mercancía.*
- *Resolución No. 000458 del 12 de abril de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración.*
- *Resolución No. 000722 de 02 de junio de 2023 que rechazó una revocatoria directa.*

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene la devolución de la mercancía aprehendida por valor de \$109.800.063 o la devolución del valor indexado, cubierto con póliza.

**Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**De lo requisitos formales de la demanda:**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -otros asuntos<sup>1</sup>- en primera instancia por los factores funcional, territorial y por cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 Núm. 2, en tanto se trata de la nulidad de actos administrativos que ordenaron el decomiso de una mercancía, cuya cuantía corresponde a \$109.800.063, monto que no supera los 500<sup>2</sup> salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>1</sup> Aduanero-decomiso de mercancía.

<sup>2</sup> 500 salarios mínimos en el año 2023, fecha de presentación de la demanda, corresponden a \$580.000.000. El salario mínimo en 2023 fue de \$1.160.000

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, en tanto la Resolución No. 000458 de 12 de abril de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración y culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el **18 de abril de 2023**<sup>3</sup>, por lo que, en principio, contaba con plazo para demandar hasta el **19 de agosto de 2023**. El 09 de agosto de 2023 la parte actora presentó petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, diligencia que se llevó a cabo el 30 de agosto de 2023 y se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio. Entonces, a partir del 31 de agosto de 2023 se reanudó el término de caducidad que vencía el 10 de septiembre de 2023 y como la demanda se radicó el **08 de septiembre de 2023** se advierte que se presentó dentro de la oportunidad legal.

Respecto de la Resolución No. 000722 de 02 de junio de 2023 que rechazó por improcedente una solicitud de revocatoria directa, es del caso señalar que no es pasible de control judicial, en tanto se trata de un acto de trámite que no define de fondo una situación jurídica. Adicionalmente, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, en su condición de máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las decisiones emanadas de las solicitudes de revocatoria directa no son enjuiciables. Sobre el particular la Corporación planteó:

*“(...) En relación con este último punto, **la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide.** Diferente ocurre cuando la administración accede revocar el acto, puesto que ahí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo (el que revoca directamente) sustituye al otro (el revocado), constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial”*

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que, conforme al fallo de unificación del Consejo de Estado de 22 de febrero de 2018, radicado bajo el No. 76001-23-33-000-2013-00096-01, al tratarse de un asunto que ventila la definición de situación jurídica de mercancía, no se trata de un conflicto de carácter tributario y debe someterse a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En el presente asunto, el trámite se adelantó ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos en audiencia que se surtió el 30 de agosto de 2023.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda frente a la Resolución No. 000722 de 02 de junio de 2023 que rechazó por improcedente una solicitud de revocatoria directa, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho- otros asuntos, promovido por la Sociedad Business EMR Control SAS -, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

<sup>3</sup> Se toma esta fecha como notificación del acto, teniendo en cuenta que la entidad no respondió la solicitud de constancia de notificación y ejecutoria que elevó la parte actora, dato que se corroborará con los antecedentes administrativos que aporte la entidad.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. María Teresa Briceño de Valencia. Providencia de 07 de octubre de 2016. Radicación No. 11001-03-24-000-2014-00389-00

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante legal del Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

**SÉPTIMO:** Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder -antecedentes administrativos- y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**OCTAVO:** De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello .En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 ibidem.

**NOVENO: POR SECRETARIA OFICIAR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para que se cambie el grupo a nulidad y restablecimiento del derecho -Tributario-.

**DÉCIMO:** Reconocer personería al abogado Sergio Andrés Sánchez Teuta identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.200.752 y Tarjeta Profesional No. 298.242 del C. S. J, como apoderado de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

JM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No.966**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-00275-00
<b>Demandante:</b>	Municipio de Yumbo <a href="mailto:judicial@yumbo.gov.co">judicial@yumbo.gov.co</a> <a href="mailto:harold.parra@parraasociados.com">harold.parra@parraasociados.com</a> <a href="mailto:consultor@parraasociados.com">consultor@parraasociados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@valledelcauca.gov.co">contactenos@valledelcauca.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
<b>Asunto:</b>	Admite Demanda

El Municipio de Yumbo, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución 1.120.40.20.054.1369 del 23 de agosto de 2022 “*Por medio de la cual se impone una sanción por no declarar*”.
- ✓ Resolución No. 1.120.40.01-54-312-2023568611 del 15 de septiembre de 2023 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración*”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que el Municipio de Yumbo se encuentra a paz y salvo por todo concepto en sus obligaciones de la Estampilla Pro-Universidad del Pacífico “Omar Barona Murillo” por los periodos enero a diciembre de 2020.

### **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104, 155 Núm. 4, 156 Núm. 7 y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

### **DISPONE**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario, promovido por el Municipio de Yumbo, a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Al Representante legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia,

comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema SAMAI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Harold Ferney Parra Ortiz portador de la T.P. No. 63.963 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto sustanciación No. 714**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2023-00300-00  
**Demandante:** Olga Lucia Silva Valencia y otros  
[ediegoluis@hotmail.com](mailto:ediegoluis@hotmail.com)  
**Demandados:** Nación -Rama Judicial-Juzgado Primero Oral de Familia Cali  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[i01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Inadmitir demanda

La señora Olga Lucia Silva Valencia y Julián David Salamanca Silva, a través de apoderado especial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa para obtener que se declare patrimonialmente responsable a la Nación-Rama Judicial-Juzgado Primero Oral de Familia de Cali por un presunto error judicial en que incurrió el Despacho en la sentencia No. 88 de 24 de julio de 2022 que exoneró al señor Guillermo Salamanca Grosso de la obligación alimentaria respecto de su hijo Julián David Salamanca, falló que fue dejado sin efectos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-432 de 2021.

Al revisar la demanda y sus anexos, el Despacho advierte varias situaciones que deben ser corregidas antes de proceder al estudio de admisión de la misma:

1. El poder especial que se allegó con la demanda no cumple con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.
2. No se allegó la constancia que acredite el agotamiento del trámite prejudicial que exige el artículo 161 del CPACA.
3. La parte actora no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, relativo a remitir -de manera simultánea a la demanda- copia de la demanda y sus anexos a las partes accionadas; obligación que también deberá cumplir con el escrito de subsanación.

Entonces, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se concederán 10 días para que se subsanen los defectos advertidos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 970**

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2023-00293-00
<b>Demandante:</b>	Leonor Guarnizo De Murillo <a href="mailto:joticavalencia72@hotmail.com">joticavalencia72@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co">notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co</a>
<b>Vinculado:</b>	María Clemencia Murillo Guarnizo <a href="mailto:mariaclmenciamurillo@gmail.com">mariaclmenciamurillo@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Admite Demanda

La señora Leonor Guarnizo De Murillo, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución RDP 004867 del 07 de marzo de 2023 “*Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes*”.
- ✓ Resolución RDP 008215 del 18 de abril de 2023 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*”.
- ✓ Resolución RDP 012614 del 23 de mayo de 2023 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Rafael Murillo Forero (Q.E.P.D.), en calidad de cónyuge.

### ✚ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentado en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibidem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que, el mismo en los asuntos pensionales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA.

### ✚ **Integración de Contradictorio**

La parte actora, solicita se vincule a la señora María Clemencia Murillo Guarnizo, como litisconsorte necesario.

Ello en razón a que, la señora Murillo Guarnizo, en calidad de hija del señor Rafael Murillo Forero (Q.E.P.D.), también solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que hoy es objeto de estudio, la cual le fue negada por la UGPP por medio de la Resolución No. RDP 019865 del 4 de agosto de 2023.

Al respecto, debe advertirse que, la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su letra reza:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

Sobre la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“...Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 ibídem), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar...”*

De acuerdo con lo anterior, el Juez debe verificar de oficio o a solicitud de parte si el proceso se encuentre integrado por todos los sujetos pertenecientes a la relación sustancial, tanto parte pasiva, como activa.

Bajo ese contexto y ante la solicitud efectuada por la parte actora, este Despacho considera que, en el presente caso, se hace necesario vincular forzosamente al proceso a la señora María Clemencia Murillo Guarnizo en calidad de litisconsorte necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del CGP, por lo cual, se ordenará su notificación en los términos del artículo 199 y 200 del CPACA, con la respectiva copia de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **DISPONE**

- 1. Admítase** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Leonor Guarnizo De Murillo, a través de Apoderada Judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- 2. Vincular** como litisconsorte necesario a la señora María Clemencia Murillo Guarnizo, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.** Notifíquese por estado a la parte demandante.
- 4.** Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - A la señora María Clemencia Murillo Guarnizo o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.** La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos, en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

<sup>1</sup> Sección Tercera, en providencia del veintitrés (23) febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810).

6. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
8. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
9. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema SAMAI.
10. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Milena Valencia Rodríguez portadora de la T.P. No. 304.198 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
11. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 715

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2021-00203-00
<b>Demandante:</b>	Duverney Valencia Hoyos y otros <a href="mailto:cristinaescobar719@gmail.com">cristinaescobar719@gmail.com</a> - <a href="mailto:anfo.abogado@gmail.com">anfo.abogado@gmail.com</a> - <a href="mailto:a_nfo@hotmail.com">a_nfo@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> - <a href="mailto:luz.huertas@fiscalia.gov.co">luz.huertas@fiscalia.gov.co</a>  Distrito Especial Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> – <a href="mailto:leonardolizarazoparra@gmail.com">leonardolizarazoparra@gmail.com</a>
<b>Llamados en Garantía:</b>	Aseguradora Solidaria de Colombia <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> - <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>  Chubb Seguros Colombia S.A. <a href="mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com">notificacioneslegales.co@chubb.com</a> - <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>  SBS Seguros Colombia S.A. <a href="mailto:notificacionessbseguros@sbseguros.co">notificacionessbseguros@sbseguros.co</a> - <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>  HDI Seguros S.A. <a href="mailto:presidencia@hdi.com.co">presidencia@hdi.com.co</a> - <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu\\_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM)

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE

- 1. TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación y el Distrito Especial Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- 2. TENER POR CONTESTADA** la demanda y los llamados en garantía por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- 3. RECONOCER** personería para actuar en representación de la Fiscalía General de la Nación a la Abogada Luz Helena Huertas Henao portadora de la TP No. 71.886 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
- 4. RECONOCER** personería para actuar en representación del Distrito Especial Santiago de Cali al Abogado Leonardo Lizarazo Parra portador de la TP No. 150.967 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
- 5. RECONOCER** personería para actuar en representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila portador de la TP No. 39.116 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
- 6. SEÑALAR** la hora de las **11:00 Am** del día **6 de junio de 2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.
- 7. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 965**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2022-00232-00
<b>Demandante:</b>	Oscar Acosta <a href="mailto:veeduriacali2022@hotmail.com">veeduriacali2022@hotmail.com</a> - <a href="mailto:veedurianacional.micomuna@gmail.com">veedurianacional.micomuna@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>  Curaduría Urbana No. 2 de Cali <a href="mailto:administrativo@curaduria2cali.com">administrativo@curaduria2cali.com</a>
<b>Vinculado:</b>	Olmedo Elías Tobón Giraldo
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad Simple
<b>Asunto:</b>	Terminación Parcial del Proceso – Resuelve Vinculación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el fallecimiento del señor Olmedo Elías Tobón Giraldo y las solicitudes de vinculación efectuadas por la parte actora y el Curador Urbano No. 2 de Cali.

#### ANTECEDENTES

El señor Oscar Acosta, actuando en nombre propio, instaura demanda de Nulidad Simple, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Curaduría Urbana No. 2 de Cali, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. U-76001-2-12-029 del 20 de diciembre de 2012 “*Por la cual se expide una licencia de urbanización y construcción para desarrollar un proyecto de obra nueva – vivienda de interés prioritario*”, expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Cali.
- Resolución No. 4132.0.21.626 del 12 de octubre de 2016 “*Por medio del cual se hace una corrección de imprecisión cartográfica en los Mapas Nos. 37 y 42, adoptados en el Acuerdo Municipal 0373 de 2014*”, proferida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali.

Mediante Auto Interlocutorio No. 565 del 10 de julio de 2023, el Despacho admitió la demanda y vinculó como litisconsorte necesario al señor Olmedo Elías Tobón Giraldo, por ser el beneficiario licencia de urbanización y construcción acusada.

Encontrándose el presente proceso pendiente de notificación personal, la parte actora informó que el señor Olmedo Elías Tobón Giraldo murió el 6 de septiembre de 2018, para lo cual, adjunto el Certificado de Defunción No. 71834502-1.

A su vez, la parte actora solicitó se vincularan al proceso, en calidad de litisconsorte necesarios, a la Constructora Enlace y a Alianza Fiduciaria S.A. argumentando que, a través de la Escritura No. 2597 del 10 de octubre del 2015, el señor Tobón Giraldo transfirió a dichas entidades la totalidad de los derechos de dominio y posesión del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-758735.

Finalmente, el señor Gerardo Hernán Lozano Victoria, en calidad de Curador Urbano 2 de Cali, actuando en nombre propio, solicitó se vinculara al proceso, en calidad de litisconsorte necesario, al señor Carlos Alfonso Nuñez Victoria, argumentando que, fue éste quien expidió la Resolución No. U-76001-2-12-029 del 20 de diciembre de 2012.

#### CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale recordar que el concepto de partes en los procesos judiciales, se refiere a las personas que en él intervienen para reclamar determinada pretensión o para resistirse a la formulada por otro sujeto, por su parte, la capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, es decir,

la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado.

Respecto a la capacidad para comparecer a un proceso, los artículos 159 del CPACA y 54 del CGP, establecen lo siguiente:

**“Artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...).”

**Artículo 54. Comparecencia al proceso.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, a fin de evitar fallos inhibitorios.

Bajo este hilo argumentativo, es preciso acotar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 del Código Civil, la existencia de las personas, termina con la muerte, de lo que deviene que, en caso de fallecimiento, se puede hablar de su inexistencia, momento desde el cual se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda -salvo aquellos intuitus personae o personalísimos- sea bajo los parámetros definidos en la ley (ab intestato) o en el testamento (testato).

Una vez aclarado lo anterior, encuentra el Despacho que, para la fecha de radicación de la demanda de nulidad simple (10 de octubre de 2022) y la admisión de la misma (10 de julio de 2023), el señor Olmedo Elías Tobón Giraldo ya había fallecido, pues, de acuerdo con el certificado que obra en el expediente, el referido señor registra como fecha de defunción el 6 de septiembre de 2018.

En esa medida, debe tenerse como hecho sobreviniente su inexistencia como sujeto procesal, pues al no tener la capacidad de comparecer en juicio, presupuesto fundamental para acudir al litigio, no pudo disponer de sus derechos, razón por la cual es procedente terminar el proceso respecto de él, sin que ello impida la continuación del mismo con las demás partes que conforman el extremo pasivo.

Ahora, respecto a la figura del litisconsorcio necesario, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su letra reza:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado ha señalado:

*“...En este orden de ideas, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, razón por la que es indispensable la comparecencia de todos los litisconsortes para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos...”<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, el Juez debe verificar de oficio o a solicitud de parte si el proceso se encuentre integrado por todos los sujetos pertenecientes a la relación sustancial, tanto parte pasiva, como activa.

Descendiendo al caso concreto, una vez revisada la Escritura No. 2597 del 10 de octubre del 2015 y el Certificado de Tradición del Bien Inmueble No. 370-758735, se observa que, mediante un documento privado se celebró un Contrato de Fiducia Mercantil entre la Sociedad Constructora e Inmobiliaria Enlace Limitada y Alianza Fiduciaria S.A, por medio del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Torres de la Paz.

Así mismo, se evidencia que, el señor Olmedo Elías Tobón Giraldo transfirió la totalidad de los derechos de dominio y la posesión material que tenía y ejercía sobre el Bien Inmueble No. 370-758735, utilizado para el desarrollo del proyecto de vivienda de interés social, a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Torres de la Paz.

Bajo ese contexto, este Despacho considera que, en el presente caso se hace necesario vincular forzosamente al proceso a Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Torres de la Paz, en calidad de litisconsorte necesario, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del CGP, toda vez que las decisiones aquí adoptadas pueden afectar sus derechos e intereses, sin habersele garantizado la oportunidad de conocerlas.

Ello por cuanto, Alianza Fiduciaria S.A. en su calidad de vocero y administrador del Fideicomiso Torres de la Paz, es el actual titular jurídico del derecho de dominio del inmueble donde se llevó a cabo la construcción de la Urbanización la Paz, con base en la licencia expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Cali aquí acusada.

Se aclara que, en el presente asunto no hay lugar a ordenar la vinculación de la Sociedad Constructora e Inmobiliaria Enlace Limitada, por cuanto, conforme al artículo 54 del CGP, los patrimonios autónomos constituidos a través de Sociedades Fiduciarias, comparecen por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera, en este caso, Alianza Fiduciaria S.A.

Finalmente, se advierte que, la solicitud de vinculación presentada por el señor Gerardo Hernán Lozano Victoria, en calidad de Curador Urbano 2 de Cali, será glosada al expediente sin ningún valor jurídico, por cuanto, la misma fue presenta en nombre propio y no por conducto de un apoderado o representante judicial como lo exige el ordenamiento jurídico para esta jurisdicción.

Al respecto se recuerda que, mediante el Auto Interlocutorio No. 565 del 10 de julio de 2023, el Despacho resolvió admitir la demanda respecto del Curador Carlos Alfonso Nuñez Victoria, quien expidió la Resolución No. U-76001-2-12-029 del 20 de diciembre de 2012, **y/o quien hiciera sus veces**, dado que, en el presente asunto, no se analizaba una posible responsabilidad personal en la emisión del acto acusado, ni se pretendía el reconocimiento de ninguna clase de derecho subjetivo; decisión que una vez fue notificada, no fue recurrida, encontrándose en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso únicamente respecto del señor Olmedo Elías Tobón Giraldo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de vinculación de la Sociedad Constructora e Inmobiliaria Enlace Limitada presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: VINCULAR** al presente proceso a Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Torres de la Paz, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a Alianza Fiduciaria S.A., a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a Alianza Fiduciaria S.A., en los términos previstos en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: GLOSAR** sin ningún valor jurídico la solicitud de vinculación presentada por el señor Gerardo Hernán Lozano Victoria, en calidad de Curador Urbano 2 de Cali, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEPTIMO.** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**OCTAVO. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Proyectó: VRG

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación N° 711

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2014-0027-00  
**Ejecutante:** José Aquilino Busto Arroyo  
[Sh.pacheco@roasarmiento.com.co](mailto:Sh.pacheco@roasarmiento.com.co)  
**Ejecutado:** Nación-Ministerio De Educación-Fomag  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
**Acción:** Ejecutiva  
**Asunto:** actualización liquidación del crédito

#### ANTECEDENTES PROCESALES

El 22 de noviembre de 2016, el accionante presentó demanda ejecutiva para el cobro de la sentencia No. 156 del 8 de julio de 2015, proferida por este Despacho que condenó al FOMAG a pagarle “la pensión de jubilación, incluyendo como factores salariales: *“asignación básica, prima de navidad, vacaciones docentes, prima de servicio, prima de antigüedad y horas extras”*”.

El 21 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago por valor de \$73,074,849 e intereses moratorios entre el 6 de abril de 2016 y la fecha del pago. Posteriormente, mediante auto del 18 de diciembre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución. El ejecutante liquidó el crédito así: mesadas atrasadas: \$79,546,300, indexación: \$5,607,272, intereses moratorios: \$21,651,352, para un valor total de: \$106,804,924.

El 26 de septiembre de 2019, se modificó la liquidación del crédito y se fijó en: **i)** capital: \$76,322,916.97; más intereses: **ii)** 21,651,352.36, para un total: \$97,974,269.33. La entidad ejecutada acreditó el pago de \$119,555,312. El ejecutante actualizó el crédito al 31 de octubre de 2021, cuya liquidación arrojó. capital \$61,604,587.81 e intereses: 22,824,015 (total: \$84,428,602.81).

El 12 de noviembre de 2021, mediante auto No. 709 se modificó la liquidación del crédito así: capital: \$17,779,663 e intereses 10,946,064, para un total adeudado \$28.725.727. El ejecutante apeló la liquidación que modificó el Despacho. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 399 de 29 de septiembre de 2022 modificó la liquidación y consideró que la entidad le adeuda al ejecutante la suma de **\$28.328.490**, por concepto de saldo de capital con corte a 31 de octubre de 2021.

El 15 de septiembre de 2022, la parte ejecutante informó que la entidad ejecutada el 25 de junio de 2022 le pago la suma de \$29.215.612. Por esta razón, solicitó imputar el valor pagado y liquidar la suma que se causó -por concepto de intereses moratorios- hasta la fecha efectiva de pago, esto es, junio de 2022, dado que la liquidación del crédito efectuó el cálculo hasta el 31 de octubre de 2021.

#### ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con respecto a la actualización de liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

*Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado fuera del texto)*

Con fundamento en la disposición anterior, es claro que quien tiene la carga de aportar, ya sea la liquidación de crédito o la actualización de este, recae en cabeza de las partes, en primer lugar, a la parte interesada esto es, la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes para que, en el término de improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporten la actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de 29 de septiembre de 2022 y la respectiva imputación de los pagos realizados por a la entidad ejecutada., so pena de dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

JM